

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción.	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres.

El desarrollo adquirido por el transporte mecánico por carretera y la progresiva e ininterrumpida mejora de los vehículos que lo aseguren, ha ejercido una profunda influencia sobre los transportes terrestres. Los beneficios proporcionados por el nuevo sistema son de enorme importancia; pero forzoso es reconocer que no puede subrogarse en el papel del ferrocarril en todos los órdenes y circunstancias de economía y de rendimiento y, en ocasiones, por falta de garantías de continuidad; por esto ha sido, preciso que, lo mismo en España que en el Extranjero, el Poder público haya tenido que buscar fórmulas para coordinar ambos medios de transporte, evitando una competencia sin regulación, génesis de perjuicios de un orden de magnitud comparable, e incluso superior, a los beneficios determinados por la existencia del nuevo instrumento.

Consciente el Poder público de esta realidad, ha concedido toda su atención al estudio del problema planteado en los últimos veinte años. En este período se han reiterado los estudios, las consultas a los elementos interesados, usuarios y porteadores, y las conferencias con representación de ambos sistemas de transporte, en busca de soluciones al desorden que produjo desde un principio la falta de una regulación adecuada. La necesidad de estudiar el problema a fondo ha dado lugar a una interinidad legislativa, por lo que los transportes se han desenvuelto durante los últimos años en circunstancias anormales, y todo ello ha producido honda perturbación que sólo puede concluir con el establecimiento de una ordenación adecuada de los transportes, reguladora de derechos y obligaciones de los elementos afectados por una coordinación que demandan los supremos intereses nacionales.

Interesa, en efecto, a la economía y a la solidaridad nacionales que ninguna riqueza quede sin explotar y que ningún pueblo permanezca aislado por falta de transporte; que éste sea, en su conjunto, lo más económico y eficaz posible y que su continuidad esté plenamente garantizada. Pero para lograr estos resultados, que ni la carretera ni el ferrocarril pueden proporcionar considerados aisladamente, es obligada la coordinación entre ambos medios de transporte, en forma tal que los dos puedan subsistir, asegurando el máximo rendimiento posible al conjunto.

Ya en anteriores disposiciones legales se atribuía a los transportes por carretera una misión como complementaria y

distribuidora de los ferroviarios. Esta misión, que la presente Ley ratifica, debe interpretarse con amplitud muy diferente a la que supondría reservar a los primeros exclusivamente los servicios de camiones en las zonas no servidas por el ferrocarril. Por ello, al mismo tiempo que se procura facilitar los transportes afluentes al ferrocarril y el establecimiento de servicios combinados—pieza fundamental de la coordinación—, se admite en casos excepcionales la posibilidad de la coincidencia de los sistemas; pero a la vez se establecen las condiciones y gravámenes que se reputan indispensables para disminuir el atractivo que los tráficos creados, servidos y asegurados por el ferrocarril ejercen sobre los transportistas por carretera; con esto se evita el envilecimiento de unos servicios cuya sustitución es imposible sin llegar a extremos que supongan privar al país de la posibilidad de utilizar las ventajas que puede ofrecer el transporte por carretera.

La existencia del ferrocarril es siempre beneficiosa, tanto para el porteador por carretera como para el usuario. Al primero le libera de la obligación de transportar los productos de reducido valor específico, asegura la permanencia y volumen del tráfico, de cuyas primicias disfruta, y constituye un volante regulador del mismo, evitándole la pesada carga de tener preparada una organización adecuada para satisfacer los tráficos de máxima intensidad. El usuario, que en determinadas circunstancias prefiere el transporte por carretera, se beneficia de la existencia del ferrocarril en su papel de asegurador del tráfico cuando las circunstancias no permitan o aconsejen utilizar la carretera.

El conjunto de razones sucintamente expuestas justifica la concesión de los derechos de tanteo y la percepción del canon de coincidencia a favor del ferrocarril competido, que se recogen en la Ley, sin que constituyan una novedad, pues ya en el Reglamento de aplicación de los Reales Decretos de veintidós de febrero y de veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, que regulan la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, se reconocieron a los concesionarios de las clases A y B, con título y en condiciones mucho menos concluyentes.

Ha sido objeto de trato cuidadoso el régimen de concesión y explotación de los Despachos Centrales o Auxiliares que constituyen elemento fundamental en la política de coordinación acordada, buscando un reparto de funciones y un respeto a situaciones existentes que garanticen el interés por una colaboración que sólo la buena voluntad de ambas partes interesadas y la inexistencia de recelos pueden hacer fructífera.

La complejidad de los casos de posible competencia entre ferrocarril y carretera que en la práctica se han de presentar ha conducido a la creación de las Juntas provinciales de Coordinación; organismos que, dada su constitución, estarán en contacto con la realidad del transporte y podrán apreciar todas sus circunstancias y vicisitudes. A ellas se encomienda la clasificación de los servicios de transporte y las, demás funciones de asesoramiento que en el articulado de esta Ley se señalan, debiendo constituir, por su estructura y por sus funciones, elementos auxiliares del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para la más adecuada coordinación de todos los transportes terrestres.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. Los servicios regulares de transportes mecánicos por carretera, definidos en la ley de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, se clasificarán, a los efectos de su coordinación con los de transportes por ferrocarril, con sujeción al siguiente cuadro:

SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARACTER REGULAR

Clase primera.—Independientes del ferrocarril

Son los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

Clase segunda.—Afluentes

Son los que unen localidades no servidas por ferrocarril con otra servida por ferrocarril.

Grupo a) Con servicios combinados con el ferrocarril.

Clase b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

Clase tercera.—Coincidentes

Son todos los no comprendidos en las dos clases anteriores.

Grupo a) Itinerarios prácticamente comunes en su totalidad.

Grupo b) Itinerarios parcialmente comunes.

Grupo c) Itinerarios que solamente tienen común el origen y el término, sin coincidir en ningún punto intermedio.

Los servicios por carretera clasificados en el Grupo c) de los coincidentes (clase tercera) se considerarán como independientes en los siguientes casos:

Primero. Cuando estando incluidos en el Grupo c), la longitud de su itinerario represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al veinticinco por ciento.

Segundo. En los alrededores de determinadas poblaciones y hasta ciertas distancias, que en ningún caso podrán exceder de treinta kilómetros desde el origen de los itinerarios coincidentes que partan de aquéllas. En el Reglamento para la aplicación de esta Ley se fijarán las poblaciones y las distancias límites correspondientes.

Artículo segundo. La clasificación de un servicio de transporte por carretera, a los efectos de esta Ley, compete al Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Junta o Juntas de Coordinación de transportes de la provincia o provincias a que aquél afecte y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo tercero. Las Juntas de Coordinación de Transportes dependientes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usuarios mercancías, y E) Un Secretario con voz y sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, afecto a la Inspección de Transportes por Carretera.

La designación de los representantes de los Grupos A) y B) se hará dentro del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, y la de los Grupos C) y D), de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarto. Como norma general, no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza sólo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados, de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

La estimación de estas excepciones corresponde al Ministerio de Obras Públicas, previos los trámites definidos en el artículo siguiente.

Artículo quinto. A la concesión para el establecimiento de servicios regulares de transportes por carretera coincidentes con el ferrocarril deberán preceder los informes de las Juntas de Coordinación de Transportes de las provincias afectadas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Los informes de las Juntas de Coordinación se redactarán con arreglo a normas que se fijarán en el Reglamento.

El informe de las nombradas Juntas de Coordinación recogerá los resultados de la información pública, que será preceptivo realizar, y a la cual serán expresamente llamados los Ayuntamientos a los cuales pueda interesar, la Diputación Provincial correspondiente y el respectivo Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cuando en líneas de transporte ya coordinado se produzcan alteraciones en cualquiera de los sistemas, las Juntas de Coordinación y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones intervendrán, a instancia de parte, e informarán sobre la alteración producida o que trate de producirse, siguiendo los mismos trámites antes indicados y dictando la correspondiente resolución el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto. El ferrocarril afectado por la concesión de un servicio de transporte por carretera de los comprendidos en el Grupo a) de la clase tercera de la clasificación establecida en el artículo primero tendrá derecho de tanteo intransferible, así como también lo será la misma concesión. En los demás casos, la concesión del derecho de tanteo será facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, a la vista de todas las circunstancias que concurran en los dos sistemas de transportes, entre ellas el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a varias Empresas, gozarán éstas en común del expresado derecho de tanteo.

Artículo séptimo. Será una condición de la concesión de toda línea coincidente la imposición de un canon que el concesionario de la misma deberá satisfacer directamente a la Empresa del ferrocarril afectado por la coincidencia, cuyo importe se tendrá en cuenta al fijar la tarifa correspondiente.

Este canon tendrá por base el número de unidades de tráfico de la línea de transporte por carretera entre puntos comunes con el ferrocarril, y se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo. Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase estarán sometidos, en cuanto a su autorización y funcionamiento, a las normas que para su adecuada coordinación con los servicios ferroviarios se consignen en el Reglamento de esta Ley, y teniendo por guía para ello las fijadas para los servicios regulares.

Artículo noveno. Podrá autorizarse a las Empresas ferroviarias en casos especiales para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación sin perjuicio de aquél.

A estas autorizaciones deberán preceder informes de las Juntas de Coordinación y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En la resolución que se adopte se determinará si ha lugar a indemnización por perjuicio a las líneas de transporte por carretera, teniendo en cuenta el derecho de canon que tenga el ferrocarril sobre aquéllas, si lo hubiera.

En estos casos, los nuevos tráficos sólo se autorizarán de estación a estación, sin cargas ni descargas intermedias. En la misma resolución se fijarán las condiciones mínimas de tráfico, a partir de las cuales habría que reanudar el servicio ferroviario.

Si en las mismas condiciones de sustitución no hay líneas de transporte por carretera que puedan quedar perjudicadas por la nueva autorización al ferrocarril, podrá concederse ésta con toda la amplitud que sea solicitada.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de un año, prorrogable por Orden ministerial, sin que ello afecte al plazo de reversión del ferrocarril de que se trate.

Artículo diez. Siempre que sea conveniente y posible, en las líneas de transporte por carretera afluentes al ferrocarril, el establecimiento de servicios combinados para viajeros, el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizarlos, previo acuerdo de las Empresas interesadas, o imponerlo, de no existir aquél, siempre que se ofrezcan o se impongan las necesarias garantías de cumplimiento del compromiso recíproco mediante depósito de fianza o caución suficiente. Superado por los saldos en débito el importe de la garantía, podrá suspenderse por la parte acreedora el servicio combinado, dando cuenta al mencionado Departamento ministerial.

Artículo once. Los Despachos Centrales o Auxiliares del ferrocarril tendrán la consideración de estación ferroviaria y podrán establecerse sin limitaciones de distancia.

La iniciativa de su establecimiento corresponderá al ferrocarril y exigirá la oportuna autorización administrativa.

El servicio entre el Despacho y la estación a que esté ligado será ofrecido a los concesionarios de transportes por carretera que puedan existir en aquel trayecto con anterioridad al establecimiento del Despacho, a los que se reconoce un derecho de tanteo si llegase a ser necesaria la celebración de concurso.

En el caso de que al establecerse el Despacho Central no exista en su recorrido ningún servicio regular, deberá el Ministerio de Obras Públicas sacarlo a concurso, bien simplemente como servicio de dicho Despacho o como línea afluente, teniendo derecho de tanteo el ferrocarril.

La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que exista también entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera, sin combinación con el ferrocarril.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para dictar el oportuno Reglamento y las disposiciones complementarias que requieran la aplicación y desarrollo del contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo especificado en el artículo séptimo de esta Ley, en el caso de servicios coincidentes ya existentes podrá establecerse el canon de que trata dicho artículo mediante acuerdo entre los interesados, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el que, caso de no existir acuerdo, podrá imponer dicho canon oyendo previamente a las Juntas de Coordinación.

El Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación y desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y de Alava en la materia de servicios de transportes terrestres.

Dada en El Pardo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 31 de diciembre.)

(G. C.—2)

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para la liquidación del impuesto de Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos, correspondiente al segundo semestre de 1947.

Ilmos. Sres.: La limitación del cupo de gasolina acordada en fecha reciente para los automóviles de turismo, señalando en algunos casos cupos inferiores a los estimados como mínimos a efectos de tributación por el impuesto de Restricción de Gasolina, aconseja la adopción de medidas a fin de que el referido impuesto no grave a la gasolina no consumida cuando el cupo concedido sea infe-

rior al fijado en la correspondiente cartilla de Restricción.

Por otra parte, al variar el tipo de gravamen para la gasolina de los automóviles de turismo a partir de 1.º de enero de 1948 con una diferencia de 3,75 pesetas en litro sobre la gasolina de uso corriente, habrán de retirarse de la circulación a partir de dicha fecha los actuales sellos de 3 pesetas, por lo que conviene reforzar a los contribuyentes la obligación de reintegrar las cartillas del año actual antes de finalizar el mes en curso, en evitación de que hayan de verificarlo con los nuevos sellos si lo efectuaran después de dicha fecha, a fin de poder obtener la Patente Nacional de Circulación del primer trimestre de 1948.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Reintegro de las Cartillas de Restricción de Gasolina.

Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen deberán reintegrar, dentro de cada mes del segundo semestre de 1947, una cantidad de litros equivalente al consumo que le haya sido fijado en la provincia respectiva para el coche de su categoría, precisamente antes del día 31 del actual mes, siempre que dicho cupo no sea superior al de la cartilla.

Los que dejen transcurrir este plazo voluntario reintegrarán antes de obtener la Patente del primer semestre de 1948 la cantidad de gasolina que resulten en descubierto con arreglo a los nuevos tipos señalados para 1948.

2.º Presentación de las Cartillas de Restricción para su comprobación reglamentaria.

Se recuerda a los contribuyentes la obligación señalada en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, que figura transcrita en la última hoja de la Cartilla de Restricción, esto es, su presentación en las oficinas correspondientes antes de finalizar el mes actual para su comprobación.

No podrá obtenerse la Patente del primer semestre de 1948 sin la presentación de la cartilla del corriente año con la diligencia de haber sido comprobada de conformidad.

3.º Comprobación y liquidación de las Cartillas por las Delegaciones de Hacienda y Oficinas de Recaudación.

Las Delegaciones de Hacienda, al dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la citada Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, cuidarán de comprobar cuidadosamente que las cantidades reintegradas no son inferiores a las correspondientes a los cupos que estuvieran en vigor en su provincia en los diferentes meses del segundo semestre del año actual.

4.º Pago del impuesto de Restricción durante el mes de enero de 1948.

Los propietarios de vehículos que durante el próximo mes de enero no hayan obtenido aún la Patente de Circulación por hallarse en período voluntario de cobranza, y, por consiguiente, la Cartilla de Restricción, satisfarán el impuesto de Restricción recogiendo al efecto los correspondientes sellos del Agente del surtidor, que habrán de ser debidamente conservados para ser fijados en su día en la Cartilla.

Si en el aparato surtidor no dispusieran, en los primeros días de enero, de los nuevos sellos de Restricción, el suministro se efectuará sin el pago del impuesto, quedando obligado el contribuyente inexcusablemente a obtenerlos del mismo o de otro Agente de surtidor antes de finalizar el referido mes de enero.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28 de diciembre.)

(G. C.—5-793)

Diputación Provincial de Madrid

Secretaría.—Sección de Personal

CONCURSO PARA PROVEER DOS PLAZAS DE PERITOS AGRONOMOS ADSCRITOS AL SERVICIO AGROPECUARIO DE ESTA CORPORACION, DOTADAS EN PRESUESTO CON EL HABER ANUAL DE 9.000 PESETAS

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en la base tercera de las de convocatoria de este concurso, se advierte a los señores aspirantes que a continuación se relacionan deberán completar, en el plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la presente notificación, la documentación que se indica:

Apellidos y nombres.— Documentación que les falta

Muñoz Sánchez (Pedro).—Certificado médico.

Sánchez-Prieto Muñoz (María del Carmen).—Certificado médico, adhesión y recibo derechos de examen.

Madrid, 8 de enero de 1948.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(G.—7.999)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Por acuerdo de la Superioridad queda suspendido indefinidamente el concurso convocado con fecha 12 del actual para la confección de 9.500.000 hojas de empadronamiento de familia y 100.000 hojas de empadronamiento de colectividad.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Jefe de los Servicios Generales.

(G. C.—166)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto que con arreglo a lo determinado en el vigente Reglamento de transportes de 26 de julio de 1946 (Libro 3.º de la Contribución de Usos y Consumos), deberán satisfacer a la Hacienda Pública, mediante concierto, el referido impuesto y demás que gravan el transporte, unificados con aquél (canon de carreteras y Timbre), las empresas o propietarios de vehículos que por realizar servicios de los que a continuación se especifican, vienen obligados a la exacción de dichos tributos o de alguno de ellos, y que el plazo para acogerse a esta forma de pago es el corriente mes de enero, entendiéndose, para los que no lo lleven a efecto, que renuncian a los beneficios del concierto y que les será exigido su ingreso, en este caso, por declaración jurada, a los tipos ordinarios de gravamen de la tarifa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones legales de cualquier orden que pudiera deducirse por contravención de lo legislado:

a) De ferrocarriles y automóviles de línea, cuando el precio del recorrido en toda la línea para el «partícipe empresa» no exceda de 1,25 pesetas, más el aumento autorizado.

b) De tranvías con recorrido dentro o fuera de la población.

c) De automóviles, autobuses o trolebuses con recorrido total dentro de la población.

d) De automóviles de alquiler que no excedan de nueve asientos, con o sin taxímetro, en servicio eventual de viajeros fuera de la población.

e) De viajeros en servicios denominados de mercados, ferias, fiestas y romerías.

f) De viajeros en automóviles por cuenta de sus propietarios, con carácter

privado, como complementario de otras industrias del mismo dueño.

g) De viajeros y efectos o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de la población a las estaciones de ferrocarril o de tranvías interurbanos.

h) De viajeros y efectos en vehículos con motor de sangre por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos no mayores de 40 kilómetros, y de mercancías por igual tracción en cualquier distancia por carreteras o caminos, o en el interior de la población desde cualquier punto a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano.

i) De mercancías por propietarios de un solo camión autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas por carreteras o caminos fuera de la población.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas (ilegible). (G. C.—169)

—o—o—o—

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

EDICTO

Instruido expediente sobre clasificación de la Asociación «Acción Asistencial de las Localidades de Carabanchel Alto y Bajo», y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se concede audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato a la publicación de este edicto, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Corporación (Amor de Dios, 6), de diez a doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1948.—El Secretario, Fernando Gil.—Visto bueno: El Vicepresidente (ilegible).

(G. C.—167)

—o—o—o—

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Abad Benítez, en solicitud de autorización para instalar un Taller de reparación de automóviles.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Ramón Abad Benítez para instalar un Taller de reparación de automóviles, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se

proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Madrid, a 30 de diciembre de 1947. El Ingeniero Jefe, L. López de Marí.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Doce reparaciones generales, ocho parciales y veinte de entretenimiento de motor.

(G. C.—66) (O.—12.045)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael King Nonato, en solicitud de autorización para ampliar una industria de fabricación de colas y esmaltes,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Rafael King Nonato para ampliar una industria de fabricación de colas y esmaltes, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización se concede sin derecho alguno a la concesión o modificación de cupos de materias primas intervenidas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las nor-

mas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Madrid, a 31 de diciembre de 1947. El Ingeniero Jefe, L. López de Marí.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Cola esmalte para fotografiado, 7.000 kilogramos.

Cola caseína y manico, 180.000 kilogramos anuales.

(G. C.—165) (O.—12.044)

—o—o—o—

Academia de Sanidad Militar

El día 27 del presente mes de enero, a las once horas, y en el local que ocupa esta Academia, sita en Fuencarral (Nuestra Señora de Valverde), se procederá a la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de dos mulos de desecho de la misma, siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios, y a prorrateo entre todos, de ser más de uno los que resulten.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Jefe del Detall.—Visto bueno: El Coronel Médico Director.

(G. C.—170) (O.—12.042)

—o—o—o—

Policía Armada y de Tráfico

Primera circunscripción.—Grupo de Escuadrones

El día 15 del actual, a las diez horas, en el Cuartel de Policía Armada (paseo del Canal, número 9), se venderán en subasta pública siete caballos de desecho.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, a 5 de enero de 1948.—El Comandante, Pedro Fernández.

(G. C.—168) (O.—12.043)

—o—o—o—

AYUNTAMIENTOS

PINILLA DEL VALLE

Aprobados por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario y las Ordenanzas fiscales del mismo, confeccionados ambos documentos para el año 1948, quedan expuestos al público en la Secretaría, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Pinilla del Valle, 29 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Julio Medina Corbalán.

(G. C.—80) (X.—1.207)

CANILLEJAS

Aprobado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para atenciones de Justicia de este partido comarcal, durante el ejercicio de 1948, dicho documento se halla expuesto al público en estas oficinas durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre ordenación provisional de las Haciendas locales.

Canillejas, 27 de diciembre de 1947.—El Alcalde, P. Serrano.

(G. C.—81) (X.—1.206)

FUENTE EL SAZ DE JARAMA

Rectificado el Padrón de los habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre de 1947, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír cuantas reclamaciones se estimen oportunas en relación a las altas y bajas producidas y a los cambios de clasificación efectuados.

Fuente el Saz de Jarama, a 2 de enero de 1948.—El Alcalde, E. Martín.

(G. C.—88) (X.—1.200)

RIBATEJADA

El Presupuesto municipal ordinario de esta Villa, aprobado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 228 y 229 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas locales.

Ribatejada, 31 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Juan Cobaña.

(G. C.—83) (X.—1.204)

Las Ordenanzas de exacciones formadas y aprobadas por el Ayuntamiento de esta Villa para el próximo ejercicio de 1948, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por un plazo de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Ribatejada, a 31 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Juan Cobaña.

(G. C.—82) (X.—1.205)

GARGANTA DE LOS MONTES

El Padrón de la Riqueza Rústica de este término, para los efectos tributarios de 1948, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente se refieran a errores aritméticos o de copia.

Garganta de los Montes, 31 de diciembre de 1947.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—87) (X.—1.201)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Arbitrio sobre Solares sin edificar

Ultimada la Matrícula de contribuyentes del indicado arbitrio, y de acuerdo con el Registro de Solares de este término municipal, se expone al público durante el plazo de quince días, a contar desde el día del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se formulen las reclamaciones que se estimen oportunas. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el art. 88 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre Haciendas locales.

San Lorenzo del Escorial, 3 de enero de 1948.—El Alcalde, S. Almela.

(G. C.—86) (X.—1.202)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Aprobadas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios e impuestos que figuran en el Presupuesto ordinario para el próximo año de 1948, quedan expuestas al público por un plazo de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

San Martín de Valdeiglesias, 30 de diciembre de 1947.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—84) (X.—1.203)

—o—o—o—

Audiencia Territorial de Madrid

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo

EDICTOS

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y bajo el núm. 213, de 1948, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 27 de mayo de 1947, que estimó reclamación formulada por don Arturo de Calvo y Nieto, sobre exención de derechos por licencia de apertura, en Lagasca, 67.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 5 de enero de 1948.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—91)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Mario Llompert Pous, y bajo el número 275, de 1947, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que denegó solicitud del recurrente pidiendo que dejara sin efecto suspensión de obras decretada por la Corporación, relativo al precepto de separación entre el hueco del portal y la portada del establecimiento de la calle de Hortaleza, núm. 30.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—92)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, pende expediente promovido por don Francisco Sotero Quintín García Suárez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, en solicitud de que se adicione el nombre de Mariano al de Francisco Sotero Quintín, que viene utilizando.

Lo que se hace saber a fin de que puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo fin se les concede el término perentorio de tres meses, a partir de la publicación del presente.

Dado en Madrid, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. El Secretario, P. S., Felipe Sagasta.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Eduardo García Galán Carabias.

(A.—8.724)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MONTALBAN

Por la presente requisitoria se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Teruel, de fecha 29 de enero del año 1947, por la que se interesaba la comparecencia en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montalbán, de un tal José Ramón, cuyas demás circunstancias personales se ignoraban, para constituirse en prisión, como procesado en sumario número 18, de 1946, por el delito de robo, en el sentido de que a quien se llama, cita y emplaza, por aquella y por la presente, es a José Ramón Sánchez Pintor, de treinta y siete años, casado, mecánico, hijo de Félix y de Marina, natural del Campo de Criptana, domiciliado en Madrid, calle de Alcalá, número 171, portaría, cuyo paradero se desconoce actualmente.

(G. C.—101)

(B.—110)

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en la ejecutoria del sumario instruido con el número 1.933, del año 1933, por hurto, contra Pedro Luis Sáez Bermejo, se llama a los perjudicados Iluminado Blanco y Bernardo García, que tuvieron su domicilio en Narvéez, 35, y Arriaza, 8, respectivamente, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a fin de hacerles pago de la indemnización de 12 pesetas y nueve pesetas declarada a su favor y que han sido consignadas por el condenado.

(B.—198)

Por el presente, que se expide en virtud de lo dispuesto por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en la ejecutoria del sumario instruido por robo con el número 105, de 1940, se llama al penado José María Pedro Rodríguez Argote, de veinticinco años, hijo de Agustín y Milagros, natural de San Sebastián y vecino de Madrid, soltero, dependiente, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, calle del General Castaños, número 1, con objeto de requerirle para el pago a Juana Ferrer Miró de la indemnización de 16.260 pesetas a que ha sido condenado por la Sección cuarta de esta Audiencia Provincial en sentencia de 10 de febrero de 1945.

(B.—197)

Por el presente, que se expide en virtud de lo dispuesto por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en la ejecutoria del sumario instruido ante dicho Juzgado con el número 18, de 1934, por hurto, contra Nicolás Gómez Medina, se llama a don Philip George Euburn, que tuvo su domicilio en Alfonso XII, número 48, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

(B.—188)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 3

José Freire Vázquez, de veintisiete años, casado, panadero, hijo de Bonifacio y de Manuela, natural de La Estrada (Pontevedra), que vivió en la calle del Tesoro, número 18, tercero centro, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de nueve días en el Juzgado municipal número 3, de esta capital, calle de Serrano, número 98, primero, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por estafa, número 245, de 1947.

(G. C.—110)

(B.—97)

Manuela Díaz del Río, de veintiséis años, soltera, hija de Manuel y de María, natural de Madrid y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de nueve días ante el Juzgado municipal número 3, de esta capital, calle de Serrano, número 98, primero, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma por lesiones con el número 816, de 1946.

(G. C.—111)

(B.—98)

Benito Robles Méndez, de treinta años, casado, limpiabotas, hijo de José y de Generosa, natural de Madrid; y Juliana Farján López, de veinticuatro años, casada, sus labores, hija de Pedro y de Juliana, natural de Madrid, que vivieron en Arroyo Abroñigal, número 16, comparecerán dentro del término de nueve días en el Juzgado municipal número 3, de esta capital, calle de Serrano, número 98, primero, a fin de cumplir la pena que les ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra los mismos por lesiones con el número 201, de 1947.

(G. C.—112)

(B.—99)

Juicio número 576, de 1947.—Por el presente se cita a Lucio Martín Martínez, de veintitrés años, soltero, carpintero, hijo de Eleuterio y de Anastasia, natural de Carabanchel Bajo, que vivió en la calle de Argumosa, número 5, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que el día 24 del actual mes de enero, a las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Serrano, número 98, primero, a celebrar juicio de faltas por desobediencia a los Agentes de la Autoridad, en concepto de denunciado, y acompañado de los medios de prueba de que intente valerse.

(G. C.—103)

(B.—90)

Juicio número 196, de 1947.—Por el presente se cita a Francisco Ferrato Miranda, de cuarenta y dos años, casado, zapatero, hijo de Joaquín y de Joaquina, natural de Don Benito (Badajoz), domiciliado en la calle de la Ballesta, número 9, últimamente, y Francisca Florido Florido, de veintiocho años, casada, sus labores, hija de Juan y de Dolores, natural de Málaga, cuyo último domicilio conocido es calle del Amparo, número 29, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 24 de enero y hora de las diez y media comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Serrano, número 98, primero, a celebrar juicio de faltas por hurto, y a cuyo acto, al que comparecerán en concepto de denunciante y denunciada, respectivamente, lo harán acompañados de los medios de prueba de que intenten valerse.

(G. C.—104)

(B.—91)

Juicio número 120, de 1947.—Canelo Mateos (Gabino), de treinta y tres años de edad, casado, ferroviario, hijo de Florentino y de Julia, natural de Malpartida de Plasencia y que vivió en la calle de la Batalla del Salado, número 27, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá el día 24 de enero, a las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado municipal número 3, de esta capital, sito en la calle de Serrano, número 98, primero, a celebrar juicio de faltas por lesiones y daños; advirtiéndole que a dicho acto, al que deberá comparecer en concepto de denunciante, lo hará acompañado de los medios de prueba de que intente valerse.

(G. C.—105)

(B.—92)

Juicio número 424, de 1947.—Antonio Fernández García, de catorce años de edad, hijo de Alberto y de Elena, natural de Madrid, cordonero, que dijo vivir en la calle de Santa María, número 2, comparecerá, acompañado de su padre o representante legal, en la Audiencia del Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Serrano, número 98, el día 24 de enero, a las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas por atropello de automóvil, en concepto de denunciante.

(G. C.—106)

(B.—93)

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas número 493, de 1947, por estafa.

Jiménez Sesarino (Ascensión), domiciliada últimamente en la calle Mayor, número 29, primero derecha, comparecerá el día 30 de enero, a las once horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Alberto Agui-

lera, número 20, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(B.—73)

POZUELO DE ALARCON

Angela Palomeque Aldama, de veintiséis años de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen y que tuvo su última residencia en Carabanchel Bajo (Madrid), kilómetro 8 de la carretera general de Extremadura, comparecerá ante este Juzgado de paz, sito en el edificio del Ayuntamiento, el día 24 de enero próximo, a las diecisiete horas, al objeto de asistir, con los medios de prueba de que haya de valerse, al acto de la celebración del juicio de faltas que por hurto de diversos efectos se sigue contra la misma y otra, dimanante del sumario número 89, de 1941, procedente del Juzgado de instrucción de Navalcarnero.

(G. C.—53)

(B.—54)

Domingo Gaitán Herrera, de veinticuatro años de edad, natural de Madrid, hijo de Bienvenido y de Pascuala, que tuvo su última residencia en Carabanchel Bajo, calle Faustina Calvo, número 8, y hoy es desconocido su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado de paz, sito en el edificio del Ayuntamiento, el día 24 de enero, a las diecisiete horas, al objeto de asistir como denunciado a la celebración del juicio de faltas que por hurto se sigue en este Juzgado contra él y otro, dimanante del sumario número 10, de 1947.

(G. C.—56)

(B.—51)

Venancio Fernández Rojo, mayor de edad, casado, que tuvo su último domicilio en Madrid, calle de Jorge Juan, número 157, comparecerá ante este Juzgado de paz, sito en el edificio del Ayuntamiento, el día 24 de enero, a las diecisiete horas, al objeto de asistir como parte perjudicada a la celebración del juicio de faltas que por hurto se sigue en este Juzgado, dimanante del sumario número 10, de 1941, contra Julián González González y otro.

(G. C.—55)

(B.—52)

Jesús Panadero González, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y María, natural de Navalcarnero y que tuvo su último domicilio en la calle del Doctor Larra, número 3, paseo de Extremadura (Madrid), y en la actualidad es desconocido su paradero, comparecerá ante el Juzgado de paz de esta Villa el día 24 de enero, a las diecisiete horas, al objeto de asistir como inculcado al acto del juicio de faltas que por hurto se sigue contra el mismo, dimanante del sumario número 77, de 1941.

(G. C.—54)

(B.—53)

Compañía Industrial Continental, Sociedad Anónima

Suscripción a la par de 325 acciones, de valor nominal 1.000 pesetas cada una, que posee en cartera la Sociedad

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, y conforme al acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el pasado 26 de diciembre de 1947, se anuncia la suscripción, que se efectuará en el domicilio social de esta Sociedad, calle de la Montera, número 9, de las 325 acciones que posee en cartera, durante el plazo de quince días, contados a partir de aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1948.—El Consejo de Administración.

(A.—8.725)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 25 32 02